



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 134 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 MAR 2017

VISTO: El Informe N° 023-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 298030 y Reg. Exp. N° 108978, Informe N° 199-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, Memorandum N° 1549-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N° 443-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 200-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-lfad y el Recurso de Apelación interpuesto por Humberto Pepe Melgar Conislla, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión íntegra del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 134 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 13 MAR 2017

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con fecha 19 de mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: *“IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días, a Humberto Pepe Melgar Conislla – Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, (...)”*;

Que, atendiendo a la mencionada resolución, con fecha 05 de junio del presente año, la persona de Humberto Pepe Melgar Conislla, interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el cual se sustenta en lo siguiente: **A) ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRE LA RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION:** *conforme a la resolución materia de apelación, el recurrente habría incurrido en extrema negligencia al haber emitido el Informe N° 368-2009/GOB.REG.HVCA-GGSRC/HMC-SGL de fecha 23-06-2009, opinando de manera favorable sobre la ampliación de plazo de ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Anexo de Choclococha del Distrito de Santa Ana”; habiendo transcurrido 4 meses desde la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la Empresa Contratista Consultores y Constructores Andes del Perú S.A; asimismo, haber remitido el Informe N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.ANF, al Ing. Víctor Acevedo Saavedra – Ex Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por el cual se otorgó la conformidad para el pago de la valorización de S/. S/. 132,099.45 nuevos soles, monto valorizado al mes de febrero del 2009, por lo que se canceló íntegramente la obligación contractual, pese a que no se ejecutó en su integridad del contrato materia de observación, siendo lo más grave que de acuerdo al informe emitido por el Sub Gerente de Infraestructura, se procedió en forma irregular a la cancelación de la suma S/. 132.9-099.45, sin el descuento 10% teniendo en consideración que la obra tiene serias observaciones; toda vez que no existe la liquidación liquidación total de la obra; por lo que se debió retener la garantía del 10% conforme al Artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **B) EN VIA DE DEFENSA DEDUZCO LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO DISCIPLINARIO.** *El administrado menciona el Artículo 233.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-. *En el presente caso se me atribuye hecho cometidos en los meses de febrero a junio del año 2009, es decir que por hechos ocurridos siete años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. *Conforme se tiene de la resolución materia de impugnación al recurrente se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante R.G.G.R N° 790-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13-12-2011, es decir ya desde el año 2011, la administración pública ya tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el recurrente; habiendo ya transcurrido 04 años y 06 meses después de haberme instaurado proceso administrativo disciplinario. *En el presente caso se ha vulnerado el plazo razonable y por ende el debido proceso que hace nula la resolución materia de impugnación debiéndose declarar la prescripción de la acción administrativa. *A criterio de esta parte procesal al haber transcurrido más de cinco años de la comisión de los hechos que se me atribuyen; sin que la administración pública haya determinado la existencia de infracciones administrativas por parte del recurrente, ha operado la prescripción contemplada en el Artículo 233.1° de la Ley N° 27444. *El administrado menciona el Artículo 233.3 de la Ley N° 27444. *Solicito se declare fundada la prescripción de la acción administrativa seguida en mi contra, por los cargos contenidos en la resolución de apertura de proceso. **C) DE LA NO ACREDITACION DE LOS CARGOS DE LOS IMPUTADOS.** *A criterio de esta parte los cargos imputados al recurrente, no se encuentran acreditados, sin embargo se me ha sancionado administrativamente. *La resolución materia de impugnación no ha tenido en consideración el descargo efectuado por el recurrente, donde claramente se ha señalado que con fecha 25-02-2009, se recibió la carta del residente de obra con visación del Supervisor de obra, donde indican que existen problemas en la construcción de la planta de tratamiento (pozo de percolación y séptico del lado sur); debiéndose ubicar el lugar para lo cual se solicitó la presencia del consultor quien elaboró el expediente técnico, elevando dicho requerimiento al Gerente Regional de Infraestructura; no recibiendo ninguna respuesta; siendo esta la razón por la que no se dio respuesta oportuna a la solicitud de ampliación; sin embargo, esto no ha sido meritado al momento de expedir la resolución materia de apelación. *Respecto al Informe Informe N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.ANF, es preciso señalar que si bien el recurrente emitió el informe antes acotado, eso fue a mérito de la Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.ANF, de fecha 05-03-2009, suscrita por el supervisor de obra, quien acorde a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento es el encargado de supervisar y controlar el avance de la obra conforme al expediente técnico. *Consiguientemente al existir Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.ANF, suscrito por el supervisor, el recurrente en cumplimiento de sus funciones de Sub*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 134 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 MAR 2017

Gerente de Infraestructura, se ha limitado a dar trámite administrativo que corresponde. *Es preciso señalar por el principio de confianza que existe en la administración pública, el recurrente no se encontraba obligado a verificar o corroborar la información proporcionada por el supervisor de la obra contenida en la Carta N°22-2009-GOB.REG.HVCA/G.R.C-JROS. *En consecuencia no es posible atribuir responsabilidad administrativa al recurrente respecto a un posible pago irregular al empresario, por cuanto conforme a lo expresado líneas arriba, el recurrente sólo cumplió con sus funciones. *Respecto al haber dispuesto la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, es preciso señalar que dicha retención está contenida en valorizaciones anteriores concretamente en la cuarta valorización; situación que no ha sido merituada al momento de expedir la resolución materia materia de impugnación;

Que, en vía de defensa deduce la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; el impugnante hace mención del Artículo 233.1 de la Ley N° 27444, donde establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En este caso se le atribuye hechos cometidos en el año 2009, es decir por hechos ocurridos siete años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. De acuerdo a ello al recurrente se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 790-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13-12-2011, es decir ya desde el año 2011, la administración pública, tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el recurrente, habiéndole sancionado 04 años y 06 meses después de haberme instaurado proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual ha operado la prescripción contemplada en el Artículo 233.1 de la Ley N° 27444; por lo que la autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de plazos, debiendo en caso de estimarla fundada disponer el inicio de las acciones de responsabilidad;

Que, a fin de contradecir lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el Artículo 233° inciso 1) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. La norma señalada por el impugnante se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así que el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre el titular en materia disciplinaria señala lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..." asimismo el Artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: "El proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la Autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad". De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la entidad, en este caso es el representante y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 13 de diciembre del 2010, mediante Informe N° 00255-2010/GOB.REG.HVCA/CCPAD, el presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento al despacho de la Presidencia Regional presunta falta administrativa, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, el 13 de diciembre del 2010, luego del cual mediante proveído N° 1777239/GOB.REG.HVCA/PR lo deriva al CPPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 790-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15 de diciembre del 2011, no ha transcurrido más de un (1) año, consecuentemente no ha operado la prescripción en el inicio del procedimiento sancionador, por lo que, debe ser desestimado este extremo de la prescripción formulada por el impugnante;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 134 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 MAR 2017

Que, de la no acreditación de los hechos imputados, se señala como hecho relevante que respecto al Informe N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.INF, es preciso señalar que si bien el recurrente emitió el informe antes acotado, eso fue a mérito de la Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA/G.R.C- JROS de fecha 05-03-2009, suscrita por el supervisor de obra, quien acorde a la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento es el encargado de supervisar y controlar al avance de la obra conforme al expediente técnico. Consecuentemente al existir Carta N° 22-2009/GOB.REG.HVCA, suscrito por el supervisor, el recurrente en cumplimiento de sus funciones de la Sub Gerencia de Infraestructura, se ha limitado a dar trámite administrativo que corresponde. Es preciso señalar por el principio de confianza que existe en la administración pública, el recurrente no se encuentra obligado a verificar o corroborar la información proporcionada por el supervisor de la obra contenida en la Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA/G.R.C-JROS. En consecuencia no es posible atribuir responsabilidad administrativa al recurrente respecto a un posible pago irregular al empresario, por cuanto conforme a lo expuesto líneas arriba, el recurrente sólo cumplió con sus funciones;

Que, de acuerdo a lo señalado por el impugnante no constituye un argumento válido al fin de desvirtuar su responsabilidad administrativa al afirmar que el recurrente en cumplimiento de sus funciones de Sub Gerente de Infraestructura, se ha limitado a dar el trámite administrativo que corresponde a la Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA, suscrita por el supervisor, toda vez que cuando una persona asume un cargo dentro de la administración pública, supone conocimiento de los derechos, obligaciones y prohibiciones inherentes al cargo que ocupa, caso contrario dicha persona estará aceptando de manera ilegal un cargo, consecuentemente estaríamos frente a la comisión de un ilícito penal el cual es la aceptación ilegal de cargo. En ese entendido, el impugnante no puede alegar que al emitir el Informe N° 251-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.O/S.G.INF, que se hizo atendiendo a la Carta N° 22-2009-GOB.REG.HVCA/G.R.C-JROS del supervisor de obra, fue un documento de mero trámite; sin embargo debemos tener en cuenta que con el mencionado informe se aprobó el pago de una valorización de una importante suma de dinero, por lo tanto el mencionado impugnante SI ESTABA OBLIGADO A REVISAR LA DOCUMENTACION, por tratarse precisamente de desembolso de dinero por parte del Estado a favor de un particular; sin embargo habiendo dejado de lado dicha obligación es que se genera el perjuicio a la entidad al haber dejado de retener la garantía del 10% al presentar serias observaciones la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Anexo de Choclococha del Distrito de Santa Ana"; por lo que, esta parte debe ser desestimada;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo sustentado por el impugnante y del desarrollo del caso, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante, sin embargo en atención al principio de razonabilidad es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así témenos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 2192-2004-AA/TC que señala lo siguiente en su fundamento 20: "En él, presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad (...). Debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicaciones de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomado en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: **a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomado en cuenta no sólo una Ley particular, particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos se rodean al caso, que indica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un hecho "resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la Ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 134 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 MAR 2017

en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador el principio de razonabilidad considerando que la sanción debe ser rebajada prudencialmente; por lo que, reformando la sanción que deberá imponer al impugnante Humberto Pepe Melgar Conislla la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Humberto Pepe Melgar Conislla**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

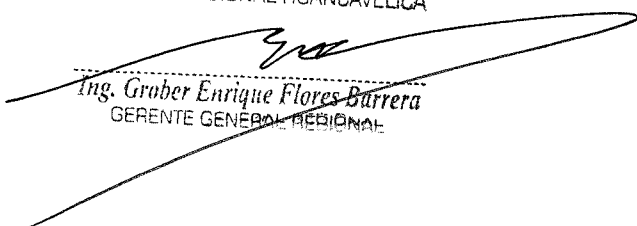
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Humberto Pepe Melgar Conislla**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción, en consecuencia **REFORMANDOLA se RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

